



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037353

Lima, 07 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1564-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0660-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINCA PRODUCTOS PERUANOS DE EXPORTACIÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMAL FRIGORÍFICO LA JOYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
ACTIVIDAD : AGRÍCOLA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0505-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 07 de octubre de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 2015, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Camal Frigorífico La Joya operada por AGROINCA PRODUCTOS PERUANOS DE EXPORTACIÓN S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 17 de diciembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 02 de marzo de 2016, mediante el Informe N° 0271-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0354-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de agosto de 2019⁴ y notificada el 26 de agosto de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 09 de setiembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 086200, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20327739230.

² Folios del 08 al 10 del Expediente.

³ Folios del 04 al 07 del Expediente.

⁴ Folios 22 al 24 (reverso) del Expediente.

⁵ Folio 25 del Expediente.

⁶ Folios 34 al 41 (reverso) del Expediente.



5. El 07 de octubre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0505-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
10. No obstante, se verifica que el único hecho imputado, califica dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que se trata del desarrollo de actividades sin certificación ambiental.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades agrícolas (plantaciones de palto) sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2015, la DGAA constató que el administrado ejecutaba actividades de cultivos agrícolas desarrollados de forma intensiva (plantaciones de palto en aproximadamente 40 hectáreas), en el Camal Frigorífico La Joya, en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, conforme se verificó en el Acta de Supervisión⁹.
13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁰, la DGAA concluyó que el administrado desarrolla actividades agrícolas en el Camal Frigorífico La Joya, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de los descargos al único hecho imputado

14. En su escrito de Descargos, el administrado manifiesta que inició la operación de cultivo intensivo de palto dentro del Camal Frigorífico La Joya desde el año 2000, adjuntando a dicho efecto imágenes satelitales de Google Earth.
15. Por lo tanto, según el administrado, su actividad se encontraba en el supuesto de adecuación a las nuevas exigencias ambientales establecido en el Artículo 40° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)¹¹ y, en consecuencia, habría cumplido con la normatividad ambiental debido a que el MINAGRI no estableció los plazos para la presentación de los DAAC y PAMA por parte de los administrados.

⁹ Folio 08 (reverso) del Expediente.

¹⁰ Folio 07 del Expediente.

¹¹ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
“Artículo 40.- La Adecuación Ambiental de Actividades en Curso
Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.
Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:
* Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.
* Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.
El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Al respecto, de la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth, es posible evidenciar que en el Camal Frigorífico la Joya (Coordenadas WGS84 N: 8151134 – E: 194568) se desarrollaron actividades agrícolas en los años 2003 y 2009:

Fotografía N° 1: Imagen satelital del año 2003



Fuente: Google Earth

Fotografía N° 2: Imagen satelital del año 2009



Fuente: Google Earth

17. Sobre el particular, es preciso indicar que el 14 de noviembre de 2012 se publicó el RGASA, señalando que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agraria se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, caso contrario el titular incurre en infracción administrativa sancionable¹².

¹² Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG
"Artículo 9.- Instrumentos de gestión ambiental"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASA se estableció que, el MINAGRI aprobaría el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario mediante Resolución Ministerial, en el que se establecerían los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo correspondiente. Es así que, si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el RGASA y en los plazos máximos que se establezcan en el Cronograma, incurrirá en una conducta infractora pasible de sanción¹³.
19. No obstante, de la revisión de las Resoluciones Ministeriales publicadas por el MINAGRI, se ha evidenciado que, a la fecha, el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario no ha sido publicado y, en consecuencia, no se ha establecido un plazo para que los titulares de actividades en curso cumplan con presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda.
20. Ahora bien, en atención a la evidencia fotográfica señalada en el numeral 16 de la presente Resolución, es posible evidenciar que el administrado inició sus operaciones de cultivo intensivo de palto dentro del Camal Frigorífico La Joya con anterioridad a la publicación del RGASA.
21. En ese sentido, considerando que el administrado inició actividades con anterioridad a la publicación del RGASA, no incurre en una infracción administrativa sancionable por el incumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental, toda vez que el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario no ha sido publicado y, por lo tanto, dicha obligación no le resulta exigible.
22. Conforme a lo expuesto, el administrado se encontraba en la obligación de contar un instrumento de gestión ambiental correctivo para el Camal Frigorífico La Joya, sin embargo, dicha obligación no le era exigible durante la Supervisión Regular 2015. De ello se desprende que, en estos casos no corresponde establecer responsabilidad administrativa por el hecho materia de análisis y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

Son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia.

En ese sentido, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los instrumentos de gestión ambiental, siguientes:

"Artículo 67°. - Obligaciones del titular

1.- Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario.

2.- Elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario. (...)"

¹³ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG**
"SEGUNDA.- La Adecuación Ambiental

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles el Ministerio Agricultura aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario. Dicho Cronograma establecerá los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental (DAAC O PAMA), y para la adecuación ambiental. Si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se establezca el Cronograma, quedará inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Resulta pertinente destacar que, de conformidad con el Artículo 66° del RGASA, el administrado es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades¹⁴, **lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AGROINCA PRODUCTOS PERUANOS DE EXPORTACIÓN S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AGROINCA PRODUCTOS PERUANOS DE EXPORTACIÓN S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC

¹⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
“Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02868156"



02868156